

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Lo Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ con T.P. N° 45.894 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL S.A., identificada con NIT N° 860.007.335-4, representada legalmente para este asunto por Neil Clavijo Gomez, quien se identifica con C.C. N° 79.514.215, promovió proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía en contra de LEONARDO AUGUSTO PINZON BUITRAGO, quien se identifica con C.C. N° 79644042, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la primera copia de la escritura pública N° 03303 del 27 de octubre de 2011, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Soacha y pagares N° 132205944136, 30021542108, suscrita por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2.023), y auto que corrigió el anterior con fecha primero (1) de agosto de 2.023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., establecimiento de crédito bancario representada legalmente por Neil Clavijo Gomez y en contra de LEONARDO AUGUSTO PINZON BUITRAGO, ordenando notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, así como también se decretó el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **051 - 128339**.

Ahora bien, el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, estipula lo siguiente:

*"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."*

Conforme a lo anterior, observa este Despacho a folios 30 a 32 y 37 más un (1) CD, del encuadernado, documental aportada por la apoderada de la parte actora, indicando que procedió a realizar la notificación de conformidad a lo Ley 2213 de 2.022, y que la certificación de notificación tiene cotejo positivo del mismo día en que la envió, es decir, fue remitida la notificación el día dieciocho (18) de agosto de 2.023, y según certificación, entregada en la bandeja de entrada y abierta data de la misma fecha. Lo anterior cumple y reúne el requisito prestablecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, asimismo a folio 32, descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico [lapibu@yahoo.com](mailto:lapibu@yahoo.com), junto a los anexos aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica del demandado LEONARDO AUGUSTO PINZON BUITRAGO, ([lopibu@yahoo.com](mailto:lopibu@yahoo.com)), la notificación personal en compañía de la respectiva copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago junto el auto que corrige el mismo, conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerla por notificada del auto de mandamiento de pago de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), y auto que corrigió el anterior con fecha primero (1) de agosto de 2023, quien dentro del término concedido no allegó prueba sumaria del pago la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna, así las cosas, el demandado se encuentra legalmente notificado del referido auto que libró mandamiento de pago y auto que corrigió el mismo.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, dar aplicación al Numeral 3 del artículo 468 del C.G. del P., toda vez se decretó el embargo con relación al inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 051 - 128339, ordenando la venta en pública subasta de dicho bien inmueble, previo su secuestro y avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Siboté Cundinamarca,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 051 - 128339 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca, el cual se encuentra embargado, previo su secuestro y avalúo, de conformidad con lo preceptuado por el Numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P.

**TERCERO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G. del P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$3'000.000,00) Pesos Mda. Cte

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lo Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2018 00245 00

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA con T.P. N° 129.978 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, identificada con NIT N° 830059718-5, promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de LUIS ERNESTO AGUIRRE OSORIO identificado con C.C. N° 18.598.322, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare, suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2.020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, y en contra de LUIS ERNESTO AGUIRRE OSORIO, ordenando notificar en legal forma dicho mandamiento de pago a la parte demandada, así como también se ordenó el pago de unas sumas de dinero, posteriormente se procedió a admitir reforma de demanda, mediante auto del día tres (3) de marzo de 2.021, aclarando en el único sentido la referencia del pagare, es decir, se libró mandamiento de pago de conformidad a la "*obligación N° 05900323006470427, contenida en el pagare N° 6771573...*" en lo demás, permaneció igual el citado mandamiento de pago.

Posteriormente, el demandado señor LUIS ERNESTO AGUIRRE OSORIO, se hizo presente en las instalaciones del Despacho el día ocho (8) de febrero de 2.022, a quien se le notificó del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, advirtiéndole de los términos de Ley para ejercer su derecho a la defensa, es así como por auto del día catorce (14) de junio de 2.022, se reconoció personería al abogado Rafael Angel Amaya, como apoderado del demandado, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, transcurridos los términos allí dispuestos, mediante auto del día cuatro (4) de octubre de 2.022 se señaló fecha para audiencia que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, llegada la fecha señalada, y como quiera que no hubo acuerdo conciliatorio, se procedió a realizar los actos señalados para la presente audiencia, finalizando con una intención de acuerdo entre las partes, procediendo a suspender esta audiencia y señalar nueva fecha en aras de que las partes se reunieran para finiquitar mediante una conciliación en las presentes diligencias, finalmente y llegada la fecha señalada, las partes señalaron no haber realizado ningún acuerdo, por consiguiente se escucharon a las partes en alegatos de conclusión y se ingresaron las diligencias al Despacho, para resolver de fondo teniendo en cuenta que las excepciones propuestas se encuentran pendientes de tomar decisión alguna.



Por lo anterior y sobre las excepciones que obran en la contestación de la demanda, el Despacho se manifiesta así:

Frente a la Excepción de Inexistencia del Título Valor, indica el Despacho que en principio se libró mandamiento de pago frente a un pagare, y posteriormente en reforma de demanda se aclaró dicha situación, donde se evidencia que se trata del mismo pagare, donde un numero identifica la obligación y el otro identifica el pagare, pero siempre tratándose del mismo título valor suscrito por el aquí demandado, razón por la cual no está llamada a prosperar la presente excepción.

Frente a la excepción de Ilegalidad del Pagare, es de indicarle al recurrente, que dentro del descorre de las excepciones, la parte actora allegó el instrumento público N° 9857 del día treinta (30) de mayo de 2.018, por el cual el Banco Davivienda, por venta de cartera y endoso en propiedad a la entidad aquí demandante, describe una cantidad de títulos ejecutivos relacionados en la citada escritura pública, encontrando el pagare objeto de esta litis, en la página 105 del referido documento escritural y visto a folio 69 del presente cuaderno, por tanto, la entidad demandante goza de todas las facultades inherentes para el cobro judicial de los títulos ejecutivos allí descritos y en especial, el presentado a este proceso para su cobro jurídico, esto incluye tanto el pagare como la autorización para diligenciar el documento con espacios en blanco, los cuales se encuentran debidamente suscritos por el aquí demandado, razón por la cual no está llamada a prosperar la presente excepción.

Frente a la excepción de Endoso Insuficiente, aduce el recurrente, que el endoso obrante en las diligencias, carece de formalidad por tanto resulta ineficaz, a lo cual el Despacho indica que de la documental aportada, se evidencia que el endoso al que se refiere el togado, hace parte del documento pagare, como quiera que la demanda fue allegada vía correo electrónico, aparece en un folio solo, pero el mismo hace parte del citado pagare, razón por la cual allí describen "...endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaría el presente pagare...", lo cual refiere al documento en el cual se encuentra dicho sello de endoso, por lo anterior, no está llamado a prosperar la presente excepción.

Por último y frente a la excepción de Violación del Debido Proceso y Derecho de Defensa, indica el Despacho que, al calificar la demanda para su admisión o la procedencia de librar mandamiento de pago, se revisa el cumplimiento de todas las formalidades y requisitos que señala la norma para proceder con el conocimiento de cualquier tipo de demanda, es así como en las presentes diligencias, se revisó uno a uno los requisitos necesarios que llevaron a la procedencia de librar orden de pago en favor de la parte actora, es de mencionar que al demandado se le tuvo en cuenta como notificación personal, aquella en se acercó a las instalaciones del Despacho, obrando evidencia que a su residencia ya le había sido enviado y recibido con certificación positiva, documental que data del día treinta y uno (31) de enero de 2022, sin embargo y en garantía de los derechos que le asisten al demandado, se tuvo en cuenta la notificación personal en las instalaciones del Despacho, del día ocho (8) de febrero de 2.022, fecha posterior al conocimiento pleno de la presente demanda, por lo anterior, no está llamado a prosperar la presente excepción.

Verificadas las pruebas que obran en el expediente, resuelta como se encuentra las excepciones propuestas por la parte demandada y escuchadas las partes en alegatos de conclusión, con el título valor aportado el cual presta merito ejecutivo y que data del día trece (13) de agosto de 2.020, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, mismo que motivo a este Juzgado para librar la respectiva orden de pago.

Evidenciándose que una vez transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que se resolvieron las excepciones propuestas por ellos presentada, las cuales se declararon NO probadas, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

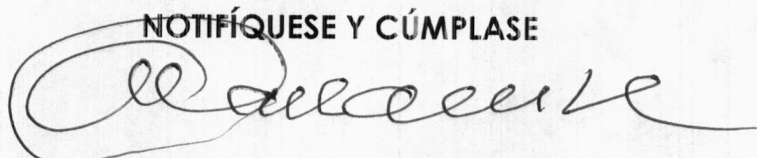
**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO.** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. TÁSENSE. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$1.400.000,00) Pesos Mda. Cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisados las diligencias, se observa escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, el cual obra a folio 258 del cuaderno principal, con manifestación reasumiendo, renuncia y paz y salvo presentada en debida forma, en consecuencia, el Despacho acepta la renuncia de la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA con T.P. N° 153.582 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora a quien se le había reconocido personería mediante auto del día dos (2) de septiembre de 2020, lo anterior bajo los parámetros del Artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte y frente a las peticiones de revisar la existencia de depósitos judiciales para el presente proceso, obra a folios 250 a 254, sabana con reporte de títulos, donde se evidencia que no se encuentran títulos judiciales disponibles para entrega en estas diligencias, se advierte que, a la fecha, el Despacho no cuenta con expedientes digitales, por lo cual podrán acercarse a las instalaciones del Despacho a revisar expedientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2009 00238 00

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté- Curdinamarca, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, anexasen y glósese a los autos el escrito que antecede a esta providencia visto a folio 192 del presente cuaderno, con respuesta del IGAC Certificado Catastral, quedando a disposición de la parte actora, quien por solicitud suya se oficiara a dicha entidad,

Por lo anterior, se requiere al actor para que realice los actos tendientes a continuar con las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ



REF: REIVINDICATORIO N° 2020 00342 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaré- Curdinamarca, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, glótese al presente expediente la decisión tomada por el Despacho en la pasada audiencia celebrada el día cuatro (4) de septiembre de 2.023, dentro de las diligencias conocidas bajo el radicado 2020 00341, donde se ordenó la suspensión de las presentes diligencias, hasta tanto no se tome la decisión de fondo en el referido proceso, así las cosas, no se dará trámite a las peticiones aquí realizadas, comoquiera que las partes se encuentran debidamente notificadas de la decisión tomada por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra petición del apoderado de la parte actora en las presentes diligencias, solicitando se ordene por parte de este Despacho, la entrega del bien inmueble, el cual fue adjudicado por sentencia del día nueve (9) de agosto de 2.023, y que aún no se encuentra en poder del adjudicatario, en consecuencia, para la práctica de la entrega del bien inmueble rural ubicado en la vereda San Miguel de este municipio y que fue adjudicado en el presente proceso, el cual se identifica con folio de Matrícula **051 - 3825** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, a favor del señor LUIS DAGOBERTO GONZALEZ GUTIERREZ, identificado con C.C. N° 1.072.188.115, se procede a fijar fecha para esta diligencia así:

A voces del artículo 512 del Código General del Proceso y para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble arriba descrito, se señala la hora de las 09:00a. del día 22 del mes de Mayo del año 2.024.

Oficiése a la policía Nacional, y a las demás entidades a que hubiese lugar, con el fin de que presten colaboración a este Despacho judicial para el acompañamiento y apoyo respectivo en la diligencia programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisados las diligencias, se observa que se han practicado los emplazamientos ordenados, así como también obran las fotografías de la valla (folios 35 a 36), en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual, de conformidad con lo normado en el Inciso 6° del literal g), del artículo 375 del C.G. del P, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes; **previo** a realizar la inclusión descrita, **requiérase a la parte actora** para que allegue la solicitud de inclusión del contenido de la valla, bajo los parámetros establecidos en el artículo 6° del acuerdo N° PSAA14-10118 marzo cuatro (4) de 2014, así como también sírvase enviar nuevamente el archivo que contenga las fotografías de la valla, debidamente claras, legibles y en condiciones de luz favorable, téngase en cuenta que este archivo es el que se carga a la página del Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

*"ARTÍCULO 6°. - El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción.*

*Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia..."*

Por la Secretaria de esta Sede Judicial procédase de conformidad, una vez la parte requerida, cumpla con lo ordenado.

De otra parte, glósense a autos, la documental aportada vista a folios 56 a 66 y téngase por cumplida la inscripción de la presente demanda en la respectiva ORIP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ